

Resolución de 2 de mayo de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula Informe Ambiental Estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la Modificación Puntual N° 2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Berzocana

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual N° 2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Berzocana se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 1°, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la Modificación

La Modificación Puntual N° 2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Berzocana tiene por objeto la redelimitación de la categoría de Suelo No Urbanizable de Especial Protección n° 5 "Dehesa Boyal" correspondiente al Monte de Utilidad Pública n° 61-CC "Valhondo". Para llevar a cabo la Modificación Puntual, se reclasifican de Suelo No Urbanizable de Especial Protección n° 5 "Dehesa Boyal" (SNUEP-5) a Suelo No Urbanizable Protegido por su Interés Agropecuario y Forestal (SNUP-1) aquellos terrenos de propiedad privada que no se incluyen dentro de dicho Monte de Utilidad Pública, que pertenecen a dicha categoría por error, conforme a la documentación y planimetría aportada.

El nuevo límite del Suelo No Urbanizable de Especial Protección n° 5 "Dehesa Boyal" se realiza conforme a la revisión y levantamiento topográfico del amojonamiento del Monte de Utilidad Pública n° 61-CC "Valhondo", realizado en diciembre de 2016 por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal de la Dirección General de Medio Ambiente.

PARCELAS RECLASIFICADAS A SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO POR SU INTERÉS AGROPECUARIO Y FORESTAL (SNUP-1)			
POLÍGONO	PARCELA	SUPERFICIE PARCELA (m²)	SUPERFICIE AFECTADA MP (m²)
21	1	252.718	252.718
28	1	169.693	169.693
28	2	20.773	20.773
28	3	128.920	128.920
28	4	114.411	114.411
28	6	197.352	197.352
28	23	8.907	8.907

28	24	42.013	42.013
28	25	107.231	107.231
28	26	112.133	112.133
28	29	35.656	35.656
28	30	3.557	3.557
28	31	44.003	44.003
17	1	2.220.552	376.010
TOTAL SUPERFICIE RECLASIFICADA (m²)			1.613.377

2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 8 de noviembre de 2018, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
Ayuntamiento de Cabañas del Castillo	-
Diputación de Cáceres	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural de la Zona	X

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual N° 2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Berzocana,

tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

3.1. Características de la Modificación Puntual

La Modificación Puntual N° 2 de las Normas Subsidiarias de Planéamiento de Berzocana tiene por objeto la redelimitación de la categoría de Suelo No Urbanizable de Especial Protección n° 5 "Dehesa Boyal" correspondiente al Monte de Utilidad Pública n° 61-CC "Valhondo". Para llevar a cabo la Modificación Puntual, se reclasifican de Suelo No Urbanizable de Especial Protección n° 5 "Dehesa Boyal" (SNUEP-5) a Suelo No Urbanizable Protegido por su Interés Agropecuario y Forestal (SNUP-I) aquellos terrenos de propiedad privada que no se incluyen dentro de dicho Monte de Utilidad Pública, que pertenecen a dicha categoría por error, conforme a la documentación y planimetría aportada.

Los terrenos afectados por la presente Modificación Puntual no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores). Si bien se halla en fase de tramitación el Plan Territorial de Villuercas-Ibores-Jara, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Berzocana.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

La reclasificación de Suelo No Urbanizable de Especial Protección n° 5 "Dehesa Boyal" (SNUEP-5) a Suelo No Urbanizable Protegido por su Interés Agropecuario y Forestal (SNUP-I) se considera adecuada, en primer lugar porque las características de los terrenos reclasificados se adecuan a las características del ámbito del SNUP-I, ya que éste incluye las áreas de repoblación forestal, dehesas arboladas de aprovechamiento ganadero y áreas de cultivo, manteniéndose la ordenación territorial. Y en segundo lugar, parece lógico que los terrenos que no pertenecen al monte de utilidad pública y por tanto no deberían pertenecer al Suelo No Urbanizable de Especial Protección n° 5 "Dehesa Boyal", se excluyan del mismo. Por otro lado, el régimen de usos permitidos establecido para el Suelo No Urbanizable Protegido por su Interés Agropecuario y Forestal, se considera adecuado respecto a las características de los terrenos reclasificados.

La Modificación Puntual no afecta a terrenos incluidos en Red Natura 2000, ni a otras áreas protegidas. Tampoco se ven afectados por la modificación, terrenos que alberguen hábitats naturales prioritarios en conservación, ni lugares o enclaves vitales para ninguna especie amenazada. No obstante, se trata de terrenos seminaturales de dehesas de encinas, diversos matórrales y pasto.

El Servicio de Ordenación y Gestión Forestal indica que teniendo en cuenta, la Resolución de 20 de febrero de 2018 de la Consejera, por la que se hacen públicas las coordenadas absolutas de los hitos de amojonamiento del monte de utilidad pública n° 61 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública en la provincia de Cáceres, "Valhondo", da por válido el límite del monte según dichas coordenadas.

No se prevén efectos significativos en la ictiofauna a consecuencia de la Modificación Puntual. Por otro lado el término municipal de Berzocana se encuentra incluido en la Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales Villuercas, contando además dicho municipio con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales en trámite de resolución.

Considerando la escasa entidad de la superficie que se modifica y las condiciones y uso de las parcelas, y que en ningún caso supone un cambio del modelo territorial definido, en principio y dadas las características de las actuaciones, se entiende que sus consecuencias no generarán ningún tipo de impacto negativo en el dominio público hidráulico ni en los ecosistemas fluviales.

La ocupación y el uso de los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable deben producirse y desarrollarse siempre con arreglo a los principios de desarrollo del medio rural adecuado a su carácter propio y utilización racional de los recursos naturales.

En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, se considera favorable de cara a la futura tramitación del expediente por no afectar a elementos protegidos mediante figura de protección patrimonial, u otros de interés. En lo que respecta al Patrimonio Arqueológico, la propia modificación establece medidas de protección específicas.

Los efectos ambientales provocados por la Modificación Puntual van a provenir de los usos permitidos en el Suelo No Urbanizable Protegido por su Interés Agropecuario y Forestal (SNUP-1), algunos de ellos serían el aumento de vertidos de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ocupación del suelo, ruidos, olores...los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

Esta Modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Protección Ambiental, y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de emisiones a la atmósfera, de vertidos, de ruidos para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias. Se considera muy importante la correcta gestión de las aguas residuales, por ello éstas serán sometidas a un sistema depurador adecuado y con un dimensionado que permita evacuar y tratar adecuadamente el volumen de dichas aguas generadas.
- Las edificaciones aisladas deberán quedar supeditadas al cumplimiento estricto de las medidas de autoprotección o memorias técnicas si tuviesen suficiente entidad, conforme al informe del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios. Se trata básicamente de reducir o eliminar la vegetación inflamable en el entorno de instalaciones, equipamientos y edificaciones, en los casos en que se encuentren aislados y fuera de la franja periurbana.
- Cumplimiento de las medidas previstas para prevenir, reducir y en la medida posible corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente en la aplicación de la modificación y de las medidas para el seguimiento ambiental, establecidas en el documento ambiental estratégico, siempre y cuando no sean contradictorias con las establecidas en el presente informe ambiental estratégico.

Cualquier proyecto de actividad que se **pretenda realizar o esté realizado** en el suelo afectado por la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la Modificación Puntual Nº 2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Berzocana vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente Informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 2 de mayo de 2019

